



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de **Jaime Jácome de la Guardia**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 10 del 19 de marzo de 2007, dictada por la **Procuraduría General de la Nación**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales expuestos en la demanda, los contestamos de la siguiente manera.

Primero: No es un hecho; por tanto se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto se acepta.

Séptimo: Es cierto; por tanto se acepta.

Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Normas legales que se estiman infringidas y los conceptos de infracción en que lo han sido.

1. La apoderada judicial de la parte actora aduce como infringido en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 3 del Código Civil, según lo explica en las fojas 13 a 18 del expediente judicial.

2. Dicha apoderada también estima infringido en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 34 de la ley 38 de 2000, de acuerdo con la explicación que consta en las fojas 18 a 20 del cuaderno judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Procuraduría General de la Nación.

Luego de estudiar las piezas que componen el presente proceso contencioso administrativo, este Despacho observa que la Procuradora General de la Nación, mediante la resolución 10 de 19 de marzo de 2007 declaró insubsistente el nombramiento del licenciado Jaime Jácome de la Guardia, en el cargo de director general de la Policía Técnica Judicial, institución hoy día inexistente en virtud de lo dispuesto por la ley 69 de 27 de diciembre de 2007 que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones.

Tal como se observa en las fojas 2 a 6 del cuaderno judicial, el actor interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la resolución antes descrita, manteniéndose la decisión adoptada a través de la resolución 13 de 20 de marzo de 2007, de la cual fue notificado el afectado en esta misma fecha.

Como se desprende de los actos administrativos acusados y del informe de conducta presentado por la autoridad demandada al Magistrado Sustanciador, la decisión de declarar insubsistente el nombramiento del licenciado Jaime Jácome

de la Guardia en el cargo de director general de la Policía Técnica Judicial, tiene su fundamento en la potestad discrecional que ostentaba la autoridad nominadora, en este caso la Procuradora General de la Nación, según lo dispuesto por la ley 53 de 20 de diciembre de 2006, publicada en la gaceta oficial 25,696 del jueves 21 de diciembre de 2006, cuyos artículos 1 y 2 pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“Artículo 1. Se suspenden, por un término de ciento ochenta días, los efectos del primer y del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 16 de 1991, reformado por la Ley 1 de 1995 y la Ley 2 de 1999.

Agotado este término, quedarán restituidos los efectos del artículo 20 de la Ley 16 de 1991, reformado por la Ley 1 de 1995 y la Ley 2 de 1999.”

“Artículo 2. Durante el término de que trata el artículo anterior, el Director, el Subdirector y el Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Procurador o Procuradora General de la Nación.

Los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamentos y Secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la ley, por el Director de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador o la Procuradora.”

A juicio de la Procuraduría de la Administración, de las disposiciones anteriormente transcritas se desprende que durante ciento ochenta (180) días, contados desde el 21 de diciembre de 2006, fecha en que entró a regir la ley 53 de 2006, derogada por la ley 69 de 2007, la Procuradora General de la Nación se encontraba plenamente facultada para disponer discrecionalmente la remoción del director de la Policía Técnica Judicial; por tanto, las resoluciones administrativas demandadas, fechadas 19 y 20 de marzo de 2007, fueron expedidas por la autoridad demandada dentro de las atribuciones legales que le habían sido conferidas por mandato expreso de la ley, para ser ejercidas en un período también determinado por la propia ley.

Aún cuando lo antes expuesto constituye fundamento legal suficiente para sustentar las actuaciones administrativas acusadas, tal como se menciona en el informe de conducta visible a fojas 32 a 37 del expediente judicial, se debe tener presente además:

1. Que el licenciado Jaime Jácome de la Guardia accedió al cargo de director de la Policía Técnica Judicial con fundamento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora de entonces, y no por un concurso de méritos o de antecedentes;

2. Que la decisión administrativa materializada en la resolución 10 de 19 de marzo de 2007 no responde a un proceso disciplinario que se haya efectuado en contra del ahora demandante por la comisión de alguna falta disciplinaria contemplada en la ley o en el reglamento interno de la Policía Técnica Judicial. Por el contrario, dicha decisión se sustenta en la facultad discrecional que tenía la Procuradora General de la Nación, en virtud de la ley 53 de 2006 para nombrar y remover no sólo al director, sino al subdirector y al secretario general de la entidad; y,

3. Que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 307 de la Constitución Política de la República, no forman parte de las carreras públicas los directores y subdirectores generales de las entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la ley o los que sirvan cargos ad honorem; precepto constitucional que viene a confirmar que quien ocupara el cargo de director general de la Policía Técnica Judicial no tenía el derecho a estabilidad laboral que es inherente a los cargos públicos de carrera.

Lo antes expuesto nos permite sostener que debe descartarse el cargo de violación del artículo 3 del Código Civil, toda vez que el licenciado Jaime Jácome de la Guardia no poseía el derecho a estabilidad en el cargo que ocupaba como

director de la desaparecida Policía Técnica Judicial y, por ende, mal se puede aducir que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento infrinja el principio de derecho civil consagrado en la norma invocada, que establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos, cuya aplicación en esta causa no es viable porque nos encontramos en el ámbito del Derecho Público, en el cual prevalece el principio de estricta legalidad, conforme al cual los servidores públicos deben enmarcar sus actuaciones en las normas legales, tal como en efecto ocurrió con las actuaciones demandadas.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000, es preciso anotar que tampoco encuentra sustento la misma, toda vez que la actuación demandada respetó la garantía del debido proceso legal al permitir al demandante ejercer su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto de manera expedita.

Por otra parte, la decisión de la autoridad demandada, contenida en la resolución de 21 de marzo de 2007, que no es objeto de la demanda que contestamos y mediante la cual se decidió no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jaime Jácome de la Guardia, tal como indica el respectivo informe de conducta encuentra su sustento jurídico en los siguientes puntos:

a) Que la disposición legal que se acusaba como inconstitucional ya había sido aplicada al momento de decidir la insubsistencia del nombramiento del licenciado Jaime Jácome de la Guardia en el cargo de director general de la Policía Técnica Judicial;

b) Que no existía un proceso, ya que la decisión de destituir al mencionado licenciado se dio en ejercicio de una potestad discrecional de la autoridad nominadora, pues era un funcionario de libre nombramiento y remoción; y,

c) Que la ley 53 de 2006 otorgaba potestad legal a la Procuradora General de la Nación para nombrar y remover al director, subdirector y secretario general de la Policía Técnica Judicial.

Con respecto a la facultad discrecional que detenta la autoridad nominadora en relación con la remoción de determinados servidores públicos, resulta pertinente recordar lo indicado por ese Tribunal mediante sentencia de 17 de febrero de 2006:

“Es importante señalar que las circunstancias y la única disposición atacada, han sido objeto de análisis en innumerables fallos de esta Corporación de Justicia, en los que se ha dejado sentado que los servidores públicos relacionados a las ciencias agrícolas al igual que todo el conglomerado de funcionarios de la administración pública, adquieren estabilidad laboral al momento en que ingresan a la función pública, por medio de concurso de méritos.

Por tanto, el funcionario que entra a la administración a través de un acto discrecional de la autoridad nominadora, es de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a la violación del debido proceso administrativo, alegada por el demandante, es doctrina acogida por la jurisprudencia nacional que ‘es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos’ (Revista Lex, Enero-Junio 1986, La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal, Editorial Texto, Costa Rica, Págs. 85 y 86).

Ahora bien, es imprescindible, recalcar que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el acto administrativo por medio del cual se destituye, no requiere de proceso

previo, así como tampoco con fundamento en faltas o hechos; sólo basta que la decisión sea expedida por autoridad competente.

En ese sentido, observa la Sala, que en el asunto en cuestión, el depuesto Ingeniero Donado Valdés, es notificado de la destitución emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y en ella, se dio oportunidad para instar mediante reconsideración (f. 1), de ahí, que el empleado público en cuestión, hizo uso de su derecho y presentó el recurso de reconsideración en tiempo oportuno (f. 4-9), el cual fue resuelto mediante resolución que confirmó la resolución principal (f. 3).

En atención a lo anterior, se desprende que dicha disposición administrativa, fue dictada por la autoridad competente, es decir el Administrador General, que con base, al numeral 9 artículo 11 de la Ley 41 de julio de 1998, tiene entre sus facultades 'Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover el personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas'.

Por lo demás, es evidente que se ha cumplido con el proceso legal determinado para este tipo de cuestiones administrativas, de modo, que como el afectado Ingeniero Donado, no fue objeto de procesamiento disciplinario o administrativo, no es menester la aplicación de todo el complemento de garantías contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, a excepción de los preceptos procesales determinados para el caso, como lo son, la notificación del acto y el derecho de recurrir la decisión original.

Ello es así, por cuanto el acto administrativo atacado, no es más que una acción individual del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que como hemos dicho en párrafos anteriores, esta basado en la discrecionalidad que tiene la autoridad nominadora.

En el expediente de marras, no consta certificación o documento que valide que el Ingeniero Donado, haya ingresado a la institución por medio de concurso de méritos que lo acredite como parte de la Carrera Administrativa, por el contrario, es fundamento de la Resolución recurrida, el hecho de que el funcionario es de libre nombramiento y remoción.

Por tales motivos, el Administrador General de la entidad en mención, para llegar a dicha decisión, no requiere atender el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, máxime que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción no concurren las garantías establecidas para el debido proceso sancionador.

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **NO ES ILEGAL** la Resolución No AG-0079 de 7 de marzo de 2003 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y acto confirmatorio, y, niega las demás declaraciones pedidas.”

Por todo lo que antecede, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar **QUE NO ES ILEGAL** la resolución 10 del 19 de marzo de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las otras declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Fundamento de Derecho: artículo 5 numeral 2 de la ley 38 de 2000, artículos 1 y 2 de la ley 53 de 20 de diciembre de 2006.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/mcs